

POLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHICULOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120140314

REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

ARTÍCULO 1º

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo que sean pertinentes establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Artículo 2º

La presente póliza garantiza al asegurado el resarcimiento de cualquier riesgo que menoscabe el vehículo, en la forma señalada en el art. 7º del Decreto Ley 799/74, art. 7º del Decreto Minería Nº 48, de 1975 y art. 57º del Reglamento Común de Caucciones para personal de las Fuerzas Armadas, que sea de responsabilidad del empleado que la haya constituido, la que se determinará mediante el correspondiente sumario, investigación o en la forma que legalmente proceda.

Artículo 3º

La compañía cubre los riesgos que se detallan en el cuerpo de esta póliza, siempre que los actos incorrectos o daños fueren causados directamente al asegurado por el empleado o los que sean de la responsabilidad directa de este último en razón de su empleo, cargo o función.

EXCLUSIONES

Artículo 4º

La presente póliza no contiene exclusiones, por tanto, habrá cobertura en tanto se cumplan las condiciones establecidas en la póliza.

CAMBIO DE EMPLEO

Artículo 5º

Si durante la vigencia de esta póliza el empleado cambiase de empleo, cargo o función con respecto al asegurado, deberá darse aviso de este hecho por el asegurado a la compañía, la que se reserva el derecho de continuar o no con el seguro.

VIGENCIA

Artículo 6º

Las obligaciones que garantiza esta póliza son las que se produzcan a favor del asegurado a contar de la

fecha de emisión de la póliza o desde que ella entre en vigencia, si se fijase otra fecha para este efecto.

Artículo 7º

La caducidad del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad de la compañía para con el asegurado por los actos del empleado ocurridos durante la vigencia de la póliza que sea de la responsabilidad de la compañía.

PRIMAS Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

Artículo 8º

El pago de la prima es de cargo exclusivo del empleado.

Artículo 9º

Este contrato se renovará automáticamente mientras el empleado sirva el cargo que lo obliga a rendir caución y siempre que el afianzado continúe pagando las primas fijadas por la compañía. En caso contrario, se comunicará al asegurado para los efectos de su cancelación.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 10º

El asegurado está obligado a tomar todas las medidas necesarias de vigilancia e inspección periódica sobre los actos del empleado que puedan dar lugar al cobro del valor asegurado; la omisión de esta obligación dará derecho a la compañía para pedir la resolución del contrato.

DENUNCIA Y LIQUIDACION DE SINIESTROS

Artículo 11º

La responsabilidad de la compañía por los riesgos que asume mediante este contrato es la de fiador, y la indemnización deberá reclamarse por el asegurado tan luego como se produzca el hecho que la motiva. Transcurrido el plazo de prescripción que establecen las reglas generales del Código Civil sin que se hubiere formulado el reclamo correspondiente, cesará toda responsabilidad de la compañía.

Este plazo de prescripción es el establecido por el Código Civil, art. N° 2515 en atención a la responsabilidad de fiador que asume la compañía.

Artículo 12º

En caso de siniestro el asegurado hará subrogación a favor de la compañía de todos sus derechos y privilegios contra el empleado, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar al asegurado.

Artículo 13º

Sólo el asegurado podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza la que no podrá cederse sin la aceptación previa y por escrito de la compañía.

Artículo 14º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos N°s. 81 y 84 del texto refundido de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, se conviene en que sólo corresponde al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba liquidarse la presente póliza en caso de siniestro y que la liquidación y realización correspondiente se practicará por el señor Contralor administrativamente.

Artículo 15°

Si el asegurado tuviese el mismo riesgo cubierto por otros aseguradores, las indemnizaciones se prorratearán entre todos los aseguradores concurriendo la compañía con la parte de la pérdida que le corresponda en proporción a la cantidad asegurada por ella.

AGRAVACION O ALTERACION DE RIESGO

Artículo 16°

Con relación a esta materia se atenderá a las normas contenidas en el artículo 526 del Código de Comercio: “Agravación de riesgos asegurados”.

TERMINACIÓN

Artículo 17°

La Contraloría General de la República podrá disponer la cancelación del seguro, a solicitud de cualquiera de las partes.

COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Artículo 18°

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación.

La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza.

En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Lo anterior es sin perjuicio de la comunicación telefónica del siniestro para los efectos de que la Compañía preste los servicios de asistencia cubiertos por esta póliza.

Artículo 19º

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio en la ciudad de residencia del beneficiario, salvo que se estipule especialmente otro domicilio en esta misma póliza.